REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00285-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **VICTOR MANUEL CRUZ CASTRO,** informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES,** nombrado por este despacho para que representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal descorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

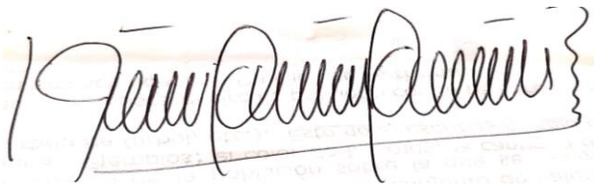

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR MANUEL CRUZ CASTRO,** para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **VICTOR MANUEL CRUZ CASTRO,** fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM,** doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES,** nombrada por este despacho para que lo representara en esta ejecución, quien dentro del término legal descorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y a cargo del demandado **VICTOR MANUEL CRUZ CASTRO,** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 07/12/2018.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **VICTOR MANUEL CRUZ CASTRO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07/12/2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(12) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be1fb7d4db37cc1b942780fe78bb101dfae0f24878397570f4b70a523c5e55**
Documento generado en 11/10/2022 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00094-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **DARÍO GONZÁLEZ CORREA C.C. 187.802.341,** informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **SANDRA MILIETH MEZA SANCHEZ,** nombrada por este despacho para que representara al demandado en la presente ejecución, y quien dentro del término legal descorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el secuestro de los bienes inmuebles embargados de propiedad del demandado. Sírvase disponer.

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

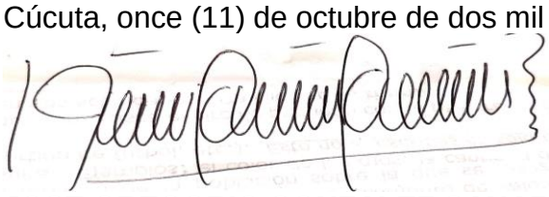

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

.

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DARÍO GONZÁLEZ CORREA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó el 11/12/2020, la comunicación de notificación personal del demandado **DARÍO GONZÁLEZ CORREA**, del mandamiento dictado en su contra; sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con la notificación por aviso conforme a lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, en la cual el apoderado de la parte actora allega certificación de la empresa **ALFAMENSAJES,** donde manifiestan: *"(¨¨) La presente Notificación no se pudo realizar porque en la dirección de entrega manifiestan que el destinatario no vive ahí.* (¨¨)". En virtud a lo anterior, y por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, el emplazado no compareció al proceso. En consecuencia, se procedió a designar como curador ad-litem a la doctora **SANDRA MILIETH MEZA SANCHEZ**, quien aceptó el mandato y se posesionó, habiendo descorrido el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite es expresa*, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, a la parte demandada le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal descorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

Seguidamente, se ordenará **COMISIONAR** a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ N.S.,** a quien se le conceden amplias facultades, para que practique las diligencias de secuestro de los siguientes bienes inmuebles hipotecados:

1. Predio identificado con Folio de Matricula No. 260-94117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral 00-01-0002-0096000, es un predio rural denominado **"LAS MALVINAS",** ubicado en el paraje de la gabarra del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, el cual tiene una extensión de 10 hectáreas dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 mtrs2).

2. Predio identificado con Folio de Matricula No. 260-139845 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral 00-01-0002-0208-000, es un predio rural denominado **"EL ZAPOTE",** ubicado en la vereda la ceiba corregimiento de la gabarra del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, el cual tiene una extensión de 04 hectáreas con cinco mil metros cuadrados (5.000 mtrs2).

3. Predio identificado con Folio de Matricula No. 260-139844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral 00-01-0002-0209-000, es un predio rural denominado **"LAS MALVINAS",** ubicado la vereda la ceiba del corregimiento de la gabarra del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, el cual tiene una extensión de 04 hectáreas con seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados (6.250 mtrs2)

Toda vez, que este Despacho Judicial se encuentra despachando desde la ciudad de Cúcuta, conforme al **ACUERDO CSJNS2021-135** de fecha 9 de junio de 2021, emanado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**

Se designa como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ,** residente en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contento de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-300-4263, Correo Electrónico cesar-augusto311@hotmail.com. Para lo cual se le fijan como honorarios la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000),** por cada diligencia de secuestro, toda vez que se trata de tres inmuebles.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **DARÍO GONZÁLEZ CORREA,** para que con el producto de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($396.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: COMISIONAR a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ N.S.,** a quien se le conceden amplias facultades, para que practique las diligencias de secuestro de los siguientes bienes inmuebles hipotecados:

1. Predio identificado con Folio de Matricula No. 260-94117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral 00-01-0002-0096000, es un predio rural denominado **“LAS MALVINAS”,** ubicado en el paraje de la gabarra

del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, el cual tiene una extensión de 10 hectáreas dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 mtrs2).

2. Predio identificado con Folio de Matricula No. 260-139845 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral 00-01-0002-0208-000, es un predio rural denominado **"EL ZAPOTE",** ubicado en la vereda la ceiba corregimiento de la gabarra del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, el cual tiene una extensión de 04 hectáreas con cinco mil metros cuadrados (5.000 mtrs2).

3. Predio identificado con Folio de Matricula No. 260-139844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral 00-01-0002-0209-000, es un predio rural denominado **"LAS MALVINAS",** ubicado la vereda la ceiba del corregimiento de la gabarra del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, el cual tiene una extensión de 04 hectáreas con seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados (6.250 mtrs2).

Toda vez, que este Despacho Judicial se encuentra despachando desde la ciudad de Cúcuta, conforme al **ACUERDO CSJNS2021-135** de fecha 9 de junio de 2021, emanado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**

SEPTIMO: SE DESIGNA como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ,** residente en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contento de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-300-4263, Correo Electrónico cesar-augusto311@hotmail.com. Para lo cual se le fijan como honorarios la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000),** por cada diligencia de secuestro, toda vez que se trata de tres inmuebles.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO hoy (12) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fb9d83c61bbe93bcdf7696bc893f577ea353481653190b58c77a1b172381f2**

Documento generado en 11/10/2022 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00132-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **JESUS NEREO RIVEROS ASCANIO C.C. 13.266.327,** informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **OSCAR DANIEL MESA APARICIO,** nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, y quien allegó escrito de contestación el día 21/06/2022, dentro del término legal descorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESUS NEREO RIVEROS ASCANIO C.C. 13.266.327,** para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JESUS NEREO RIVEROS ASCANIO,** fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **OSCAR DANIEL MESA APARICIO,** nombrado por este despacho para que representara a al demandado en esta ejecución, quien dentro del término legal descorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y a cargo del demandado **JESUS NEREO RIVEROS ASCANIO,** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **JESUS NEREO RIVEROS ASCANIO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código

General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(12) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394fc990a5a70730dcb98ad21742a48518c8b819889920517a0651fd64f18ee**
Documento generado en 11/10/2022 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: 2022-00163-00.
DEMANDANTE: HERNANDO ZAFRA DIAZ
DEMANDADA: NANCY DEL SOCORRO GUTIERREZ OSORIO.

Nota secretarial.

Pasa al despacho la presente demanda verbal de pertenencia, para estudio de admisión, radicada por el señor **HERNANDO ZAFRA DIAZ** a través de apoderada, en contra de la señora **NANCY DEL SOCORRO GUTIERREZ OSORIO.** Provea.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor **HERNANDO ZAFRA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.483.052** de Salazar, Norte de Santander a través de apoderada, **Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.720.181** de Gramalote, Norte de Santander, en contra de la señora **NANCY DEL SOCORRO GUTIERREZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.830.181** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del escrito de la demanda, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. Observa este despacho que la parte demandante omitió aportar el certificado especial de pertenencia al que hace referencia el numeral quinto (5º) del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Asimismo, dentro del punto de las pruebas testimoniales se hace mención de los señores **BENIGNO BLANCO IBARRA** y **EDGAR EMILIO FUENTES GALVIS**, observándose respecto del último que, dentro del contenido de notificaciones se aporta el número móvil, omitiendo el canal digital. Es de advertir, que el único canal digital autorizado para este Estrado Judicial para efectos de notificación es el correo electrónico, por tanto, se incumple con lo establecido en el canon 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que*

deba ser citado al proceso, ***so pena de su inadmisión.****"*, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar a la **Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.720.181 de Gramalote, en representación del señor **HERNANDO ZAFRA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.483.052** de Salazar, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(12) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e59832893930ab24fb21835deead840d322a54af5ea4ead6e6af36c24d5e8e**

Documento generado en 11/10/2022 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica